



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2022-00996- 00
Asunto	Compulsa copias, designa nuevo liquidador y reconoce personería

Teniendo en cuenta que el liquidador designado Luis Fernando Serna Hernández identificado con CC. 15.504.498 bajo su criterio la fijación de los honorarios provisionales estimados no le permiten llevar a cabo su labor, y que frente a esto, el despacho se pronunció estableciendo que los mismos se fijaron conforme al artículo 363 del C.G.P y numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSSA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a pesar de ello ha omitido realizar las labores encomendadas.

En razón de lo anterior, Estima pertinente el juzgado, al amparo de los artículos 48 y 49 del C.G. del P., designar nuevo liquidador, para lograr el cometido propuesto en dicha providencia, para tal efecto se designa al señor José Elías Marín Caro, quien se localiza en la Calle 49 B # 68-114 Sector Estadio1, teléfonos: 5407270 y 3053367435 correo electrónico: [negocios@simasas.com.co](mailto:negocios@simasas.com.co), quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Se le requiere a la parte interesada para que adelante las diligencias tendientes a notificar al liquidador.

Por otra parte, se le reconoce personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería al Dr. Fabian Leonardo Rojas Vidarte identificada con C.C. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 C.S de la J para representar a la entidad acreedora Banco Finandina S.A, en los términos MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00996 – Correo Electrónico: [Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del poder conferido al profesional del derecho. En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso.

Finalmente, se ordena informar al Consejo Superior de la Judicatura lo acontecido con el Dr. LUIS FERNANDO SERNA HERNANDEZ para los fines previstos en el artículo 50 # 9 del C.G. del P. Por tanto, el despacho se dispone a oficiar.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1f318e6f8bb62924c049baf3da328a16d9bd8ef022eb59f1b71bda2f8c79c**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Cidesa Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Octavio De Jesús Blandón Rojas
Radicado	05001-40-03-015-2019-01298-00
Asunto	Requiere a las partes

Con ocasión a los escritos que anteceden presentados por las partes, previo a dar por terminado por pago el proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se les requiere para definan lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38d990aa0f671be9b85b74a159f03b3fba474431386444ac034874113ef9ff1**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Alejandro Medina Echavarría
Radicado	05001-40-03-015-2022-00304-00
Asunto	No repone proveído Da Por Notificado Demandado
Providencia	A.I N° 570

### 1. ASUNTO

En escrito precedente, la apoderada de Itaú Corpbanca Colombia S.A., interpone recurso de reposición, en contra del auto del 09 de febrero de 2023, donde se requiere so pena de desistimiento.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que interpone recurso de reposición en contra del auto que se requiere para que notifique el mandamiento de pago, ya que no se han practicado las medidas cautelares porque e despacho no ha expedido los respectivos oficios.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

### 2. CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2022-00304 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

### 3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Para iniciar mediante auto del 09 de febrero del año 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que llevará a cabo la notificación al demandado Alejandro Medina Echavarría, para lo cual se le concedió un término de 30 días – So Pena De Desistimiento Tácito.

El día 14 de febrero del año en curso, la parte ejecutante interpone el recurso como ya fue mencionado en párrafos anteriores. Ahora bien, el día 16 de febrero de la presente anualidad y a folio 11 del cuaderno principal la apoderada presentó memorial, en el cual, se evidencia la constancia de la notificación al demandado.

Conforme a lo anterior, se observa que la apoderada cumplió con la carga procesal solicitada, es decir que interrumpió los términos que establece el



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

numeral 2 literal C del artículo 317 del Código General del proceso; toda vez que realizó la debida notificación al demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho no repone el auto de fecha 09 de febrero del año 2023, ya que dicha providencia se emite con el fin de que la parte interesada cumpla con la carga procesal y así avanzar eficazmente con el proceso ejecutivo.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presenta memorial de constancia de notificación (11Notificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Alejandro Medina Echavarría al correo electrónico (alejomedina06@hotmail.com), se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 14 de febrero del año 2023. En consecuencia, se da por notificado al demandado Medina Echavarría y una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con una carga procesal so pena de desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado Alejandro Medina Echavarría y vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d3813a6528536faa1164553359cf078ccf475f7c7d8330a83b32fdf9a94af**

Documento generado en 03/03/2023 02:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7
Demandada	ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406
Radicado	05001 40 03 015 2023-00234 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 580

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 386026, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA con NIT. 890.906.852-7 y en contra de ANA ELISA RODRIGUEZ SUAREZ con C.C. 1.028.016.776 Y HUBER ARMANDO PRIETO GALLEGO con C.C. 1.027.961.406, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.207.595), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 386026, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de octubre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef692701b01e8977bfadbb667f4a633d4cb3957aeb6a262d68bf72af15f0aee4**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA con NIT. 890.906.852-7
Demandado	LUIS DAVID MADERA FERNANDEZ con C.C. 1.067.906.237 Y GABRIEL GONZALEZ MORENO con C.C. 98.599.061
Radicado	05001-40-03-015-2023-00235 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 578

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 385694, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA con NIT. 890.906.852-7 y en contra de LUIS DAVID MADERA FERNANDEZ con C.C. 1.067.906.237 Y GABRIEL GONZALEZ MORENO con C.C. 98.599.061, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.012.955), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 385694, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía 71.665.013 y portador de la Tarjeta Profesional 71.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a53f9102d0f0d63012a2ca5e970f53a5b269814063be47c045558a25a516b3**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6
Demandado	PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA con C.C. 1.128.422.967
Radicado	05001-40-03-015-2023-00239 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 0575

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 382682, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS con NIT. 860.014.040-6 y en contra de PEDRO RAFAEL PERALTA ACOSTA con C.C. 1.128.422.967, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.610.392), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 382682, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital \$69.610.392, causados desde el día 01 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$120.778), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.
- C) TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.652.864) por



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 16 de octubre de 2022  
hasta el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VELEZ PAREJA identificada con la cédula de ciudadanía 43.587.037 y portador de la Tarjeta Profesional 95.157. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb767ca09786b2219fcadc59ca53d313c558d8319d3b52a8d4139be834ebcd**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	OVIDIO ALONSO ZAPATA GARCIA
Demandado	JUAN PABLO OCHOA AGUDELO
Radicado	05001 40 03 015 2023-00236 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
2. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio.

El gestor judicial del actor, determino el factor de competencia para conocer el presente asunto en el objetivo – cuantía y territorial por ser esta municipalidad el lugar, según su entendimiento, donde debió ocurrir el cumplimiento de la obligación contenida en la letra arrimada como base de recaudo.

Al respecto considera el juzgado que ciertamente concurren en este proceso ejecutivo dos factores que permiten determinar la competencia funcional de los jueces civiles para conocer de él, es así como a primera vista se encuentra el artículo 26 N° 1 del C.G. del P., el cual señala que la competencia se determina por la suma de todas las pretensiones al momento de que el acreedor ejercita el derecho de acción con la radicación de la demanda, así reza la norma:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

*Al mismo tiempo, se verifica el factor de competencia territorial, consagrado en el artículo 28 del estatuto adjetivo civil, empleado por el actor para radicar esta ciudad la demanda, por considerar, válido del N° 3 ídem, que aquí debió el deudor cumplir su obligación, sin embargo, a pesar de ese juicio, el despacho considera que se encuentra errado como quiera que auscultada la literalidad del título valor adosado como fundamento de la acción ejecutiva, no se vislumbra, ni por asomo de duda, que Medellín fuese el lugar de cumplimiento de esa obligación pecuniaria, por consiguiente se encuentra huérfana de prueba la afirmación que realiza el actor en ese sentido.*

*En ese orden de ideas, debe acudir a la regla general de competencia territorial prevista en el N° 1 del citado artículo 28, que a la letra dice:*

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

3. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección electrónica del abogado, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con el pagaré aportado como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento de los intereses moratorios.
6. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por OVIDIO ALONSO ZAPATA GARCIA en contra del señor JUAN PABLO OCHOA AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6f64a7bac6dcf7b6cb255ab15dfa7f34534a0bf9c9aa464cbf2ebe5c5138c**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" con NIT. 900.406.150-5
Demandada	CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO con C.C. 71.779.464.
Radicado	05001 40 03 015 2023-00186 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 582

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 00000271278, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" con NIT. 900.406.150-5 y en contra de CARLOS ANDRES GIL CASTAÑO con C.C. 71.779.464., por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$57.029.600), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00000271278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía 8.163.046 y portador de la Tarjeta Profesional 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3003cafaaa52636bd52e28520808de9f8347ad0a4f900350378ab291535e3**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	09	1	\$ 1.154.805
Total Costas			\$ 1.154.805

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Financiacion Amiga S.A.S. Nit.900.725.066-2
Demandado	Juan Carlos Chaverra Cano CC. 98.507.085
Radicado	05001-40-03-015-2021-00866-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos (\$ 1.154.805) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2021-00866 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46a0305f548494ac6dc49cc188c8293aad5dc43c51b8cd780eb795c52e5412**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	10	1	\$ 612.161
Total Costas			\$ 612.161

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Wilson Omar Acevedo Guisao CC. 71.224.225
Demandado	Henry Alonso Estrada Lambertinez CC. 72.056.794
Radicado	05001-40-03-015-2022-00024-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de seiscientos doce mil ciento sesenta y un pesos (\$ \$ 612.161) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad: 2022-00024 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa996ff5ec68b80b01550ca6acb9893a56afca817a942bcf4d2c99ec1183a4**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – ACCIÓN REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE	MARÍA ROSALBA TORO DE GONZÁLEZ C.C: 32.495.785
DEMANDADOS	OMAR FRANCISCO GONZÁLEZ GÓMEZ C.C: 71.310.106 CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ C.C: 43.620.319
RADICADO	0500140003015-2022-00294-00
ASUNTO	Autoriza Notificar por Aviso

Cumplido como se encuentra lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto a la citación personal de los demandados OMAR FRANCISCO GÓNZALEZ GÓMEZ y CRISTINA AURORA GONZÁLEZ GÓMEZ, sin que, dentro del término legal, los demandados realizaran pronunciamiento alguno. Se autoriza a la parte demandante para que proceda a remitir la notificación por aviso, según lo dispuesto el artículo 292 ibídem, a la misma dirección a la que fue enviada la citación inicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833bca46028cd8d72be132f5de042af66676bebbb133bcff0fa8b8d207afca**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA
DEMANDANDOS	JOSÉ DARÍO VEGA LÓPEZ ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA
RADICADO	050014003015-2022-00354-00
DECISIÓN	No Accede a Terminación de Proceso - Requiere
INTERLOCUTORIO	502

En atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte demandante, solicita que se termine el proceso, toda vez que los demandados realizaron la entrega voluntaria del inmueble arrendado, estima el Despacho que no es procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones;

- La mera restitución del bien por parte del arrendatario no produce *ipso facto*, la terminación judicial del contrato de arrendamiento ya que en el proceso esta no es la única pretensión solicitada.

Según Sentencia del T.S.M., del 16 de marzo de 2010, M.P. Dr Martín Agudelo Ramírez; esta forma de terminación atípica imposibilita al demandante gozar de expectativas como las previstas en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, que faculta para impetrar un trámite ejecutivo dentro de los sesenta (60) días siguientes de las medidas cautelares que se hayan practicado durante el trámite de restitución. Esta situación de terminación irregular revela una vulneración de las garantías propias de un debido proceso, en tanto que se están respetando la “formas propias de cada juicio”, lo que permite concluir un defecto de tipo procedimental.

- Dentro de las formas de terminación anormal del proceso, la Sección Quinta del Código General del Proceso, Título Único, al regular la terminación anormal del proceso, en sus Capítulos I y II, únicamente consagra la transacción y el desistimiento, no así la entrega del inmueble en materia de procesos de restitución de la tenencia por finalización del contrato de arrendamiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En vista de lo anterior, si es voluntad de la parte actora terminar el presente asunto por una de las formas de terminar anormal previstas en el Código General del Proceso, deberán atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 12 ibídem.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71285aa6fec3d7ad617cad30bbf24c6151a5050613fcc0744aec7b104e3616ab**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ DINORA VERA ACEVEDO C.C: 43.672.471
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO CC: 43.661.036
RADICADO	050014003015-2022-00383-00
DECISIÓN	Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	329

ASUNTO A DECIDIR:

De conformidad a lo contemplado en el Art. 372 del G. General del Procesos, el auto que señala fecha y hora para audiencia no tendrá recursos de ninguna índole. No obstante, como la inconformidad presentada por vía de recurso de reposición va dirigida en contra del decreto de pruebas, procederá el Despacho a resolver la misma, previo lo siguiente,

HISTORIA PROCESAL:

Mediante providencia N° 014 de fecha 13 de enero de 2023, este Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y resolvió lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes.

Contra el citado auto, oportunamente, la parte demandada, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición al considerar que no existe razón legal por parte del Despacho para negar las pruebas testimoniales solicitadas.

El traslado al recurso interpuesto se surtió conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al enviar el texto del recurso a su contraparte. Por lo tanto, procederá el Despacho a resolver el mismo, con fundamento en las siguientes,

ARGUMENTACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegar, sin más consideraciones.

Así pues, tenemos que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha, en lo que, respecta a la negación de pruebas testimoniales solicitadas.

#### CONSIDERACIONES

En relación con el trámite de la audiencia inicial, el artículo 212 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

### RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte demandada interpone recurso de reposición contra del auto mediante el cual se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se resolvió sobre la petición de pruebas solicitadas, negando la prueba testimonial de las señoras SANDRA BEATRIZ GIRALDO OSORIO y los señores JAIRO ALBERTO POSADA MORALES y EUGENIO AGUILAR LAVERDE. Indica el recurrente que al solicitar dicha prueba si enunció concretamente el objeto de la misma, situación que considera contraria a la decisión adoptada por el Despacho.

En razón de lo anterior, y efectuando un nuevo análisis de la situación originaria de inconformidad, valida el Despacho que a pesar de que la parte demandada no informó taxativamente sobre cuales hechos de la demanda los citados como testigos iban a ser escuchados, si se observa que en la solicitud planteada inicialmente se indicó de manera general el objeto para el cual solicitó dicha prueba.

Por lo expuesto, el Despacho en aras de salvaguardar el debido proceso, procederá a reponer el referido auto, y en su lugar dispondrá a decretar el testimonio de los citados con la salvedad de que dicha prueba se limitará exclusivamente a lo concerniente al conocimiento que ellos tienen sobre: *“la verdadera causa por la cual la señora YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO ocupa el Apartamento 109 del Bloque 5 que hace parte integrante de la UNIDAD RESIDENCIAL LINDA SIERRA que está ubicada en la Transversal 75 Nro. 13-128 de la ciudad de Medellín, y, para que expongan todo lo que saben y les consta sobre el contrato de promesa de compraventa celebrada entre*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*la señora LUZ DINORA VERA ACEVEDO, en calidad de promitente vendedora, y, la señora YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO, en calidad de promitente compradora”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia N° 014 de fecha 13 de enero de 2023, en lo relacionado con la inclusión de la prueba testimonial de la señora SANDRA BEATRIZ GIRALDO OSORIO y los señores JAIRO ALBERTO POSADA MORALES y EUGENIO AGUILAR LAVERDE, solicitada por la parte demandada, con la advertencia de que dicha prueba se limitará exclusivamente a lo concerniente al conocimiento que ellos tienen sobre: *“la verdadera causa por la cual la señora YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO ocupa el Apartamento 109 del Bloque 5 que hace parte integrante de la UNIDAD RESIDENCIAL LINDA SIERRA que está ubicada en la Transversal 75 Nro. 13-128 de la ciudad de Medellín, y, para que expongan todo lo que saben y les consta sobre el contrato de promesa de compraventa celebrada entre la señora LUZ DINORA VERA ACEVEDO, en calidad de promitente vendedora, y, la señora YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO, en calidad de promitente compradora”*

SEGUNDO: En los demás aspectos se mantendrá incólume el proveído recurrido

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente, esto es, se procederá a reprogramar la respectiva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2518b513b4774e702898fb89dc0fc23cc88cb15bfb2d3940c59f9cf9f823be14**

Documento generado en 03/03/2023 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSORCIO VIADUCTO LA LADERA NIT: 901.281.583-5
DEMANDADOS	CONSTRUCTORES S.I S.A.S NIT: 900.976.035-5 CONSORCIO LA INDEPENDENCIA NIT: 901.283.664-2
RADICADO	0500140003015-2022-00631-00
DECISIÓN	Accede a Suspensión del Proceso
INTERLOCUTORIO	559

En escrito presentado en la fecha y horas señalada para llevar a cabo la audiencia inicial programada, las partes conjuntamente peticionan suspender el proceso a partir de la fecha de dicha audiencia es decir 28 de febrero de 2023, expresando que están llegando a un posible acuerdo.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En cuanto a la suspensión del proceso, manifiestan las partes de manera libre y espontánea que es su voluntad suspender el proceso hasta el 13 de marzo de 2023, contados a partir de la fecha de este proveído, ya que se surten los presupuestos de los que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; “Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (Subrayas fuera de texto).

Toda vez que, el escrito contentivo de la misma fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

Suspender el proceso hasta el 13 de marzo de 2023, contados a partir del día 28 de febrero de 2023, acogiendo lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23765d973388fcac13db956147afd511f8f36a3378062c909112da048923ef0c**

Documento generado en 03/03/2023 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO -
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA MONTOYA C.C: 32.470.844 LUZ NANCY ORTIZ MONTOYA C.C: 43.744.676
DEMANDADOS	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO PALACIO 66 S.A.S INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	050014003015-2021-01076-00
DECISIÓN	Repone Parcialmente
INTERLOCUTORIO	491

Mediante providencia N° 152 del 28 de enero de 2022, este Despacho admitió demanda verbal de menor cuantía de Resolución de Compraventa, instaurada por Flor Ángela Montoya y Luz Nancy Ortiz Montoya en contra de Ignacio de Jesús Galeano Arango, Palacio 66 S.A.S., Inversiones Bienes y Construcciones S.A.S.

Contra el citado auto, oportunamente, el codemandado PALACIO 66 S.A.S, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso recursos de reposición, al cual se le dio traslado a la parte demandante; procederá a resolver el Despacho, con fundamento en las siguientes,

#### ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en primer lugar, tenemos que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; solicitando ser excluido del presente proceso, toda vez que Palacio 66 S.A.S, en el contrato de compraventa que se pretende resolver no se ha obligado de ninguna forma con las demandantes.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. (..)”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el codemandado Palacio 66 S.A.S interpone recurso de reposición contra del auto mediante el cual se admitió la demanda Verbal de menor cuantía de Resolución de Compraventa. Frente a ello, el apoderado judicial del codemandado manifiesta que la Sociedad Palacio 66 S.A.S., no tiene ningún vínculo contractual con las señoras Flor Ángela Montoya y Nancy Ortiz Montoya (demandantes).

Frente a lo anterior, la parte actora, responde que si bien, la Sociedad Palacio 66 S.A.S, ha participado en diferentes negocios con los otros demandados, nada tiene que ver con los inmuebles objeto del presente proceso; por lo cual manifiesta que retira como demandado a la Sociedad Palacio 66 S.A.S., y que quedan como demandados la Sociedad Bienes y Construcciones S.A.S y el señor Ignacio de Jesús Galeano Arango como persona natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia N° 152 de fecha 28 de enero de 2023, y tiene por excluido como demandada la Sociedad Palacio 66 S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los demás aspectos se mantendrá incólume el proveído recurrido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77207ded027d31388e28cf53745a71b16a161a72ad7696d2d1da78fcc2958758**

Documento generado en 03/03/2023 04:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA – Resolución de Contrato-
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA MONTOYA C.C: 32.470.844 LUZ NANCY ORTIZ MONTOYA C.C: 43.744.676
DEMANDADOS	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO INVERSIONES BIENES Y CONTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	0500014003015-2021-01076-00
DECISIÓN	Fija Fecha Audiencia Inicial
INTERLOCUTORIO	496

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial; En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 22 de marzo de 2023, a las 2:00 PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fb86b3431bc23ac437dc0526dbb45d0e9b711ff0d8777af0ee868c5f5d1eaf**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO	JAIME ALBERTO ARANGO VÉLEZ C.C: 71.689.691
RADICADO	0500140003015-2022-00324-00
DECISIÓN	Accede a Suspensión del Proceso
INTERLOCUTORIO	565

En escrito presentado en la fecha y horas señalada para llevar a cabo la audiencia inicial programada, las partes conjuntamente peticionan suspender el proceso a partir de la fecha de dicha audiencia es decir 27 de febrero de 2023, expresando que están llegando a un posible acuerdo.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En cuanto a la suspensión del proceso, manifiestan las partes de manera libre y espontánea que es su voluntad suspender el proceso hasta el 03 de marzo de 2023, contados a partir de la fecha de este proveído, ya que se surten los presupuestos de los que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; “Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (Subrayas fuera de texto).

Toda vez que, el escrito contentivo de la misma, fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

Suspender el proceso hasta el 03 de marzo de 2023, contados a partir del día 27 de febrero de 2023, acogiendo lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a767646f74a58a26341690a2992fc49351b4208a027cfa0d6f377376260e62**

Documento generado en 03/03/2023 04:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-
DEMANDADA	GLADYS MARÍA COSSIO TAPIA C.C: 54.252.126
RADICADO	0500140003015-2022-00350-00
DECISIÓN	Accede a Suspensión del Proceso
INTERLOCUTORIO	566

En escrito presentado en la fecha y horas señalada para llevar a cabo la audiencia inicial programada, las partes conjuntamente peticionan suspender el proceso a partir de la fecha de dicha audiencia es decir 01 de marzo de 2023, expresando que están llegando a un posible acuerdo.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

En cuanto a la suspensión del proceso, manifiestan las partes de manera libre y espontánea que es su voluntad suspender el proceso hasta el 01 de mayo de 2023, contados a partir de la fecha de este proveído, ya que se surten los presupuestos de los que trata el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; “Suspensión del proceso, El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (Subrayas fuera de texto).

Toda vez que, el escrito contentivo de la misma, fue presentado de manera oportuna y proviene del acuerdo de las partes, en el que se indica de forma concreta el tiempo determinado para la suspensión; en consecuencia, corresponde a esta Judicatura acceder a dicha solicitud en la forma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

Suspender el proceso por dos (2) meses, hasta el 01 de mayo de 2023, contados a partir del día 01 de marzo de 2023, acogiendo lo solicitado por las partes.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c17ef3477303de1f3b989b089405c567414edf5a894fb8fb664ebc0dbf65e7**

Documento generado en 03/03/2023 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	YANETH OSORIO ORJUELA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00997 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés, donde declara la invalidez jurídica del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintidós de febrero de dos mil veintitrés y se ordena seguir adelante con la ejecución en debida forma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a2c0d0b8ad95eb77604f21ede408ebf7ae10dd8b2a677c8241efef48be16b**

Documento generado en 03/03/2023 11:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Leidy Patricia Bravo Josa CC. 1.085.285.360
Solicitado	Johnattan Alexander Sarmiento Guarín CC. 98.774.027
Radicado	05001-40-03-015-2023-00171- 00
Providencia	A.I. N° 577
Asunto	Fija Fecha y Hora Para Interrogatorio

Se accederá a admitir como prueba extraprocesal el interrogatorio de parte, dado que este Despacho es competente para conocer de la presente diligencia, la cual se encuentra prevista para ser practicada como prueba anticipada en los artículos 183 y 184 del C.G. del P., en consecuencia, se fijará fecha para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal al señor Johnattan Alexander Sarmiento Guarín, de conformidad con lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraproceso, que de manera escrita o verbal deberá absolver el señor Johnattan Alexander Sarmiento Guarín, el día 13 de marzo del año 2023, a las 2:00, AM PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para el mencionado día, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

señalados harán presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo dispone los artículos 200 y 205 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte solicitante, al abogado Edgar Montilla González, identificada con la CC. N° 12.963.298 y T.P. N° 118.840 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme a lo estipulado en los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff49cf7461bf234ce5ab55f90707af3058436e3af5f509862ee5ce91e2fc2f**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629
Demandado	Margarita Botina de Muñoz CC. 32.425.027
Radicado	05001-40-03-015-2023-00173 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Carolina Abello Otálora y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0a52575d4edfabee951b569321912e2eb50964ac188115f344216b587bc2f0**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Edison Aramendiz García CC.93.456.970 Jenniffer Aramendiz García CC. 1.106.712.387 Andrea Aramendiz García CC.1.106.713.406
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9
Radicado	05001-40-03-015-2022-00005-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 16 de diciembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7121b80811cdf4961f8e2fb8ff8782f0d11e804848ded3c021a41940fdf32bd**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantía
Demandante	Fundación Berta Martínez de Jaramillo Nit. 890.984.765-7
Demandado	Milton Osvaldo Marulanda Becerra CC 98.625.376, Natalia Andrea Orozco Cuartas CC 43.188.237
Radicado	05001-40-03-015-2022-00445-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 21 de julio de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ac79396bdca8e0eca33d5d05e382655f39b8697527631e7d5c8b80062c72a0**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Ruth Elena Flórez Munera CC. 39.168.305
Radicado	05001-40-03-015-2022-01106-00
Asunto	Fija fecha de audiencia única
Providencia	A.I N°574

Surtido el trámite de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado a la parte actora, y conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Fijar para el día 16 de marzo de 2023, a las 2:00 PM audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *audiencia única*.

**DECRETO DE PRUEBAS**

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decreta la siguiente:

- DOCUMENTAL:
  - a) Pagaré de fecha 04 de diciembre de 2002, endoso en procuración de pagare objeto de demanda
  - b) Pagaré N° 62331350225, endoso en procuración de pagare objeto de demanda



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- c) Pagaré N°4513090119826900, endoso en procuración de pagare objeto de demanda
- d) Escritura pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín- Antioquia
- e) Certificado de la Superintendencia Financiera de Bancolombia S.A
- f) Certificado de existencia y representación legal de AECOSA S.A
- g) Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia S.A
- COMUNICACIÓN PRIVADA: la prueba allegada al despacho consistente en la llamada realizada a la demandada en fecha 23 de enero de 2023, el despacho considera inexistente para todos los efectos procesales la misma, esto de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Sentencia SU 159 del 2002 que en su literalidad reza: *“En cuanto a la protección de las comunicaciones privadas contra interceptaciones arbitrarias, esta Corporación ha reiterado que el derecho a la intimidad garantiza a los asociados una esfera o espacio de su vida privada, inmune a la interferencia arbitraria de otros, en especial si la interceptación es realizada por agentes del Estado, pero también cuando esa interferencia es realizada por personas privadas”.*

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada se decreta la siguiente:

- TESTIMONIAL: No se accede a decretar la prueba, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P al no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
- PRUEBA PERICIAL: No se accede a decretar esta prueba, toda vez que no fue solicitada, y/o aportada en la forma dispuesta en el artículo 227 del C.G.P, esto es, debió haber sido aportado por la parte demandada en la oportunidad para pedir pruebas, esto es, haber sido aportado con la contestación de la demanda.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd457da20634ccf81d23d259cc60be9a368507f0ace00e6f57de0765b6e9130**

Documento generado en 03/03/2023 02:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo El Regreso S.A.S Nit. 900.885.703-1
Demandado	Juan Diego Tamayo Isaza CC.98.561.460 Gloria Isaza De Tamayo CC. 32.409.931 Diego Francisco de Jesús Tamayo Gaviria CC. 8.234.648
Radicado	05001-40-03-015-2021-01027-00
Asunto	No repone proveído
Providencia	A.I N°503

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad Grupo El Regreso S.A.S, interpone recurso de reposición, en contra del auto del 24 de noviembre de 2022, donde se libra mandamiento de pago respecto a los cánones de arrendamientos adeudados por la parte ejecutada y en donde en el numeral segundo se negó mandamiento de pago solicitado por las sumas correspondientes a las facturas de servicios públicos domiciliarios.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que a respuesta allegada por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, el cual fue relacionado como petición presentada a dicha entidad con radicado 20220120202749 del 20 de octubre de 2022, del cual se obtuvo respuesta el día 10 de noviembre de 2022, en el cual indican mediante oficio 0156PET-20220130249141 en su último párrafo lo siguiente: “...Por otra parte, se le comunica que, para el contrato 1188557 en los períodos de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, no se reflejó ningún pago, ya que, luego de un pago realizado el 26 de mayo de 2020 por \$1´183.552, no se registró pago hasta el 09 de diciembre de 2020 por \$325.512”. Siendo esto, la evidencia de que efectivamente se realizó un pago.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otra parte, alega que conforme lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que reza lo siguiente: "... Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos Civil y de procedimiento civil...". Y que para el caso demuestra en debida forma que dicho pago de los servicios públicos fue pagado por el demandante Grupo El Regreso S.A.S.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

**SE CONSIDERA:**

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnabile, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamados a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado por el artículo 430 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo procede:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

La Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, consagra en el artículo 128, que el contrato de servicios públicos *“es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”.*

En el caso que se estudia, el despacho libro mandamiento de pago el 24 de noviembre de 2022 mediante el auto interlocutorio N° 1990. Frente a la solicitud de que se librara mandamiento de pago por los conceptos de facturas de servicios públicos, esta se negó, toda vez que, no se allegó al despacho el documento válido para acreditarlas.

Inconforme con la decisión, el recurrente señala que el despacho debe tener en cuenta la respuesta dada por Empresas Públicas de Medellín para si se libre mandamiento ejecutivo de ellas es importante señalar que:

El artículo 14 de la ley 820 de 2003, establece que:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

En atención a ello, se encuentra que, ante el despacho no se presentó ninguna factura, ni recibo que efectivamente permita establecer que la parte demandante realizó el pago de las facturas correspondientes a los servicios públicos.

En concomitancia a ello, en la respuesta dada por Empresas Públicas de Medellín la misma expone que: **“no certifica quien fue la persona natural o jurídica que realizó el pago de una factura, ya que los pagos se reciben a través de los diferentes convenios de recaudo vigentes que se tienen con los bancos, almacenes de cadena y otras entidades”**.

Y establece que: *“La única manera de comprobar que una persona natural o jurídica realizó el pago de una factura de servicios públicos es conservando el recibo original que contenga el sello o timbre de máquina de la entidad recaudadora o el comprobante de pago que expida dicho establecimiento; si el pago fue realizado de manera virtual, con el extracto bancario o certificado de la Entidad financiera que refleje dicho movimiento”*

Por ello, no es posible realizar la comprobación de que se realizó un pago efectivo, toda vez que, la parte demandante no aporta ningún medio de probatorio que dé cuenta de ello.

Por ello, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-227 del 2007 del 26 de marzo de 2007, enfatizó que, los servicios públicos no solo es un beneficio para



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el arrendatario, sino que también lo es para el arrendador: *“La razón para que el legislador adoptara tal determinación se deduce de la misma ley, pues quien reciba el servicio es parte en el contrato. Es forzoso entonces concluir que tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos. Tal beneficio no consiste sólo en el consumo, también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos. Por lo anterior, la disposición acusada está justificada y es razonable, pues no es arbitrario vincular al propietario, al poseedor, al suscriptor o al usuario en la satisfacción de las obligaciones de este tipo de contratos, pues cualquiera de ellos resulta beneficiado con la prestación del mismo en diferentes formas. Además, la naturaleza domiciliaria de estos servicios implica que llegan al inmueble habitado por el interesado y su vinculación con el bien hace que sea legítimo que el legislador prescriba que cualquiera de estas categorías de personas no sólo deba integrar la relación como parte responsable de las obligaciones, sino que también pueda exigir que el servicio le sea prestado de manera eficiente. Concluye entonces esta Corte, que los propietarios, poseedores y suscriptores también son usuarios de los servicios públicos domiciliarios”*

Por consiguiente, al no haberse presentado factura, recibo o comprobante de pago frente a las sumas de \$46.716, \$27.825, \$61.004, \$62.302, \$63.302, \$63.168, \$74.496, por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, se denegó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N.º 1990 del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc715b4108220d001079994389db68ac2fdf1f5dd68010ec8718c63960b96f**

Documento generado en 03/03/2023 04:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Iván Darío Osorio Posada
Demandada:	Covin S.A.
Radicado:	05001-4003-015-2022-00027-00
Decisión:	Requiere Parte Demandante

Conforme a lo solicitado por la parte la demandante, esto es, informar si las entidades requeridas para el perfeccionamiento de las medidas cautelares han dado respuesta alguna, frente a lo antes citado, el despacho, le informa a la parte ejecutante que el día 29 de septiembre del año 2022 se le remitieron al correo electrónico ([adiaz@lexoptima.com](mailto:adiaz@lexoptima.com)) los oficios emitidos en las medidas cautelares decretas y, además, no se observa constancia de la radicación de los mismos por parte del interesado.

Por tal motivo, esta Judicatura requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue los correos electrónicos de las entidades a las cuales se debe remitir los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha 21 de enero y 18 de mayo del año 2022, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., ya que hasta la fecha no se evidencia radicación alguna de los oficios emitidos para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7336df737f0b1055fa2da19efb42781d294b0a9bf8da0d29945ba950ea682**

Documento generado en 03/03/2023 02:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Paula Andrea Román Herrera
Radicado	05001-40-03-015-2022-00081-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 572

### 1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Se sirva librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISETE (\$12.237.517) pesos por cánones de arrendamiento dejados de pagar al demandante, correspondientes a los siguientes periodos:

Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	\$1.097.517
Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$2.228.000
Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	\$2.228.000
TOTAL	\$12.237.517

- Por tratarse de una obligación periódica se servirá librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que fueron indemnizados por parte de la aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Juan Esteban Zapata Serna desde el 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, sobre la suma de \$1.097.517 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021, sobre la suma de \$2.228.000 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, sobre la suma de \$2.228.000 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021, sobre la suma de \$2.228.000 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, sobre la suma de \$2.228.000 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- Del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, sobre la suma de \$2.228.000 a la tasa máxima certificada por la superfinanciera a partir del 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y gastos de cobranza que genere el presente proceso.

## 2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día veinte (20) de febrero de 2019, la parte convocante, entregó título de arrendamiento a la señora Pula Andrea Román Herrera, con cédula N° 52.510.378, un inmueble con destinación a vivienda, ubicado en la calle 19 sur N° 17-204 del municipio de Medellín – Antioquia.

El término inicial del contrato se pactó a doce (12) meses, contados a partir del día veinte (20) de febrero de 2019.

En la cláusula cuarta del contrato, se estipuló un canon de arrendamiento, en la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS (\$2.112.800) pesos pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual por anticipado al arrendador o a su orden.

En dicho contrato se pactó en la cláusula séptima (07), un incremento del precio del canon de arrendamiento así: “(…) se pactó un incremento del precio del canon de arrendamiento, vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente cada doce (12) mensualidades”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En razón a lo determinado en el hecho anterior el canon de arrendamiento se encuentra en la actualidad en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$2.228.000) pesos mensuales.

La parte arrendataria se encuentran en MORA, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda adeudan el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento de los siguientes periodos:

Del 01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	\$1.097.517
Del 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$2.228.000
Del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de noviembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021	\$2.228.000
Del 01 de diciembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021	\$2.228.000
TOTAL	\$12.237.517

El canon del 01 de julio al 31 de julio de 2021, tiene un saldo pendiente de pago por la suma de \$1.097.517 pesos, correspondiente a este mismo.

En la cláusula décima tercera (13) del documento contentivo de la relación tenencial, la parte arrendataria renunció expresamente a los requisitos privados y judiciales.

Es necesario aclarar que, entre el arrendador y el demandado, se estableció una relación contractual a raíz de una estipulación de póliza de Seguro Colectivo de cumplimiento para contrato de arrendamiento N° 13314 en el cual se encuentra vinculado como tomador y asegurado el arrendador.

Consecuencialmente, la demandante el día 21 de diciembre de 2021, se subrogó en todos los derechos que corresponden al arrendador Juan Esteban Zapata Serna como consecuencia del pago efectuado por esta entidad como subrogataria, en virtud de la reclamación proveniente del subrogante, según quedó determinado en documento de declaración de pago y subrogación de una obligación.

Es así como, en razón de lo planteado en los hechos 08 y 09 es la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien se encuentra plenamente facultada y acreditada para subrogarse en todos los derechos que provengan del contrato de arrendamiento, descrito en los hechos anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El contrato de seguro entre Juan Esteban Zapata Serna y Seguros Comerciales Bolívar, se encuentra vigente hasta la fecha, razón por la cual los cánones en mora, provenientes del contrato de arrendamiento, identificado en el hecho primero de este escrito demandatorio, se encontraban cubiertos según certificación expedida por la compañía de seguros comerciales Bolívar.

El documento contentivo del contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, o sea contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene de los deudores.

### 3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 188 del tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. y en contra del demandado Paula Andrea Román Herrera.

De cara a la vinculación del demandado Román Herrera al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de enero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (paulaaromanherrera@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 25 de enero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

### 4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Escrito de subrogación de la obligación.
- Contrato de Arrendamiento Digital.
- Copia Póliza de seguro Colectivo N° 13314.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

#### 5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del contrato de arrendamiento como título ejecutivo para exigir el pago de la \$ 10.033.517 pesos.

Contrato de arrendamiento – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Contrato de arrendamiento, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de arrendamiento” Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el contrato de arrendamiento está claramente fijado por valor de \$10.033.517 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el contrato de arrendamiento, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los cánones de arrendamiento aportados dentro del contrato de arrendamiento tienen una fecha de vencimiento 01 de agosto, 01 de septiembre, 01 de octubre, 01 de noviembre, 01 de diciembre del año 2021 y el 01 de enero de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 188 del tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificado con NIT N° 860.002.180-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Paula Andrea Román Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 52.510.378, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENIAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 31 de julio de 2021	\$1.097.517	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de agosto de 2021	\$2.228.000	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de septiembre de 2021	\$2.228.000	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 31 de octubre de 2021	\$2.228.000	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de noviembre de 2021	\$2.228.000	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 31 de diciembre de 2021	\$2.228.000	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TOTAL		10.003.517		
-------	--	------------	--	--

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. identificado con NIT N° 860.002.180-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.670.444, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcbc3f1f5c69115b95b4cc6afcfeddc06bb1fd6312787bb75dd1e29d4b3c24d**

Documento generado en 03/03/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>